



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 266 2023-GR- APURIMAC/OF.RR.HHyE.

Abancay, 29 DIC. 2023

VISTO:

El Informe N° 387-2023-GRAP/GRI-13-APURIMAC/DR.ADM de fecha 31 de octubre del 2023, a través de la Gerente Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor, JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley.

Que, mediante Memorandum N° 934-2023-GRAP/06/GG, de fecha 25 de mayo del 2023, el Gerente General Regional del GRAP Mag. Cesar Fernando Abarca Vera, remite a la Secretaria Técnica - PAD el Informe N° 61-2023-GRAP/GRI/CP/CAFP, a fin de que haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa sobre el estado situacional del Proyecto de Riego Parcco Chinquillay.

1.- En cuanto a las situaciones adversas encontradas en el Proyecto; de inversión denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA DISTritos DE SAN JERONIMO PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC, sobre la irregularidad en el registro del personal en hoja de tareo, como denuncia se tiene que el día 17 de marzo del 2023 se entregó a la oficina de PARCCO el oficio N° 10-2023-COMISION PARCCO/ESC donde el señor Elvis Sotelo Cotarma denuncia que, en su calidad presidente de comisión de Parcco, refiere al Gobernador y Coordinador de Proyecto de Parcco, en el cual hace llegar una copia del Acta de la Comunidad de Cupisa, donde el señor MIGUEL QUISPE QUISPE, Presidente de Comité de Riego de Cupisa, le presenta a su persona y según el Acta de la Comunidad, menciona que en su Comunidad han planillado a 20 personas aproximadamente desconocidas los cuales no trabajaron en dicha Meta sin embargo llegaron a cobrar.

El anterior coordinador, el Ing. José Torvisco Martínez no ha presentado un informe esclareciendo la situación o derivado al área competente del Gobierno Regional para que habrá una investigación.





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

Actualmente, mediante el Informe N° 050-2023-GRAP/GRI/CP/CAF se presentó a la oficina de Supervisión del Gobierno Regional, para que lo deriven a las oficinas de la Procuradora y puedan esclarecer esta denuncia y se sancione a las personas involucradas en caso se confirme la veracidad de esta denuncia como trabajadores fantasmas.

| N° | APELLIDOS Y NOMBRES | DNI | MESES PAGADOS |
|----|------------------------------------|----------|------------------------|
| 01 | Alcázar Ocampo Lorenzo | 23932331 | Noviembre Diciembre |
| 02 | Altamirano Ascue Benjamín | 45819546 | Diciembre |
| 03 | Ayma Reyes Oscar Fernando | 71477515 | Diciembre |
| 04 | Cavalcante Quicaña Thalía | 71936208 | Noviembre Diciembre |
| 05 | Díaz Contreras Alex Mijael | 71039735 | Diciembre |
| 06 | Huamán Ccori Fiorella | 76167213 | Diciembre |
| 07 | Huamán Quispe Max Antonio | 75523119 | Noviembre Diciembre |
| 08 | Mayta Sutta Leonardo | 23834888 | Diciembre |
| 09 | Pérez Rodríguez Freddy | 74219109 | Diciembre |
| 10 | Quispe Huaroyo Primitivo | 44710684 | Diciembre |
| 11 | Quispe Palomino Alex Andrés | 60144094 | Diciembre |
| 12 | Quispe Quispe David | 71556919 | Diciembre |
| 13 | Velarde Bautista Ronald | 70678254 | Diciembre |
| 14 | Huamán Quispe Rember Roel | 76253790 | Noviembre |
| 15 | Quispe Quispe Flavio | 41946545 | Noviembre |
| 16 | Bellota Flores Erick Elvin | 72547460 | Octubre |
| 17 | Oscoco Castillo Mirian Rosaly | 72290681 | Setiembre |
| 18 | Pacheco Romero Ramón | 25804235 | Setiembre |
| 19 | Rivas Pérez Eriberto | 31177747 | Setiembre |
| 20 | Valenzuela Arcibia Yeltsin Aurelio | 73201420 | Setiembre |

Tabla 4: Lista de personas denunciadas que no trabajaron en el proyecto según el oficio N° 10-2023-COMISION PARCCO/ESC del señor Elvis Sotelo Cotarma

Al respecto la secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios solicitó copia del cuaderno de Obra con la finalidad de revisar y comparar con el cuaderno de tareo y la hoja de tareo, en el cual se hizo el trabajo minucioso con resultados que no coincidían el Cuaderno de Obra como el Cuaderno de Tareo, asimismo se encontró enmendaduras en el cuaderno de obra respecto a la cantidad de peones, en el cual se evidencia las Firmas y Sellos en el cuaderno de obra, cuaderno de tareo y en la hoja de tareo, del Residente, Supervisor, Asistente Técnico y Asistente Administrativos.

2.- En cuanto a las situaciones adversas encontradas en el Proyecto; de inversión denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA DISTritos DE SAN JERONIMO PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC, sobre la irregularidad respecto al PAGO DE ORDEN DE COMPRA DEL CONCRETO PRE MEZCLADO PARA LA OBRA, CON CORRELATIVO 137-2023.

De acuerdo al Contrato Directoral Regional N° 111-2022-GRAPURIMAC/DRA, en su Clausula Cuarta la Entidad Obliga pagar al Contratista en Pagos Parciales según cronograma de entrega luego de la recepción formal, y completa previa, conformidad del Residen y Visto Bueno del Supervisor, previa pruebas que permiten el cumplimiento de la calidad del bien.

Realizada la verificación en campo con los metrados correspondientes, de la entrega del bien por parte del proveedor del concreto premezclado de resistencia FE =kg/cm², se da a conocer que el proveedor GOMER ABILIO CONDORI HUAMANI, solo entregó concreto Pre Mezclado FC = 280 kg/cm² Para el vaciado del reservorio de AUCHILLAY

| CANT. | U/M | DESCRIPCION | P.U. S/. | COSTO S/. |
|--------|-----|--|----------|------------|
| 133.94 | M3 | CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm ² para zapata | 654.37 | 87,646.32 |
| 122.60 | M3 | CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm ² para muro | 654.37 | 80,225.76 |
| 185.13 | M3 | CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm ² para loza | 654.37 | 121,143.52 |





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

| PRECIO TOTAL S/ | | | | 289,015.60 |
|--------------------------------|-----|--|----------|------------|
| Tabla 5: Reservoirio Auchillay | | | | |
| CANT. | U/M | DESCRIPCION | P.U. S/. | COSTO S/. |
| 116.51 | M3 | CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm2 para zapata | 654.37 | 76,240.65 |
| PRECIO TOTAL S/ | | | | 76,240.65 |

Tabla 6: Reservoirio Yanaccenco.

Al respecto el residente actual de la obra, el Ing. Yuri Mallma Navarro presento un informe respecto al saldo que debe el proveedor de concreto pre mezclado 280 kg/cm2. Se adquirió el concreto pre mezclado a través de las órdenes de compra N° 4468-2022 y 4680-2022, siendo el mismo proveedor para ambas órdenes de compra, el señor Condori Huamani Gomer Abilio.

El total de concreto premezclado a entregar es de 804 m3, este material iba ser usado para el vaciado de los reservorios de Auchillay y Yanaccenco. Sin embargo, el año pasado se realizó la entrega de 558.18 m3 y se abonó al proveedor el total de todo el servicio, teniendo como saldo 245.82 m3 de concreto pre mezclado, por la suma de S/. 160,857.2334.

Esta situación genera el riesgo de afectar la legalidad del proceso de recepción, así como la integridad con la que se debe regir toda contratación pública en la meta 137-2023. Actualmente, el proveedor hizo entrega de 212.23 m3 para el vaciado de muro y losa de reservorio Yanaccenco, el proveedor tiene un saldo de entrega de 33.6 m3.

3.- En cuanto a las situaciones adversas encontradas en el Proyecto: sobre El pago de servicio para la acreditación hídrica, vistos y revisados el expediente N° 025-2023-STPAD-GRA, se advierte que el Termino de Referencia para la Contratación de Servicio de Terceros (TDR) de un Especialista en Hidrología para el Proyecto de Inversión denominado, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC".

En el cual se evidencia la Orden de Servicio N° 0004404, con SIAF N° 0000011840, en el cual señala contratar los servicios de un especialista en hidrología para el cumplimiento de los objetivos y metas programados para el proyecto según el Termino de Referencia, en el cual en el numeral 8 del Termino de Referencia señala respecto al **PRIMER ENTREGABLE**: para el primer pago deberá presentar el Informe de Estudio Hidrológico a los 30 días calendarios a partir del 01 de noviembre del 2022, después de la firma del Contrato cuyo contenido mínimo será de acuerdo a (Ver ANEXO 01) para su revisión al área usuaria, para la presentación al ANA, para la Acreditación Hídrica Superficial del Proyecto; **SEGUNDO ENTREGABLE**: para el pago total del servicio se deberá presentar a los 45 días a partir del 01 de noviembre del 2022, el informe del estudio hidrológico del proyecto con visto bueno del residente de obra y/o supervisor de obra, ASIMISMO DEBERÁ PRESENTAR LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACREDITACIÓN HÍDRICA SUPERFICIAL DEL PROYECTO EMITIDA POR EL ANA (SE TOME EN CUENTA QUE, NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR LA RESOLUCION).

Asimismo, en el numeral 9 del Termino de Referencia señala el plazo de presentación del servicio es de 45 días del 01 de noviembre del 2022 al 15 de diciembre del 2022, en el cual el proveedor no cumplió con dicho plazo, el proveedor debió solicitar ampliación de plazo, al cual no se evidencia la solicitud de ampliación de plazo, conforme a ley. Y en el numeral 14 del Termino de Referencia señala respecto a la Penalidad por Mora y Otras Penalidades según la formula debió ser descontado por un monto que no podrá exceder al 10% del monto contratado, **A ESTO NO ES NECESARIO PERITAJE YA QUE ES EVIDENTE LA PENALIDAD**, al cual el Residente, Supervisor, y Coordinadores no presentaron dicho Informe para cobrar la penalidad:





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

al contrario, firmaron la conformidad para el pago y esto se comprueba con el Comprobante de Pago N° 0151 de fecha 10 de enero del 2023.

Que, mediante Carta N° 04-2022-CONSULTOR HIDROLOGIA/JHF, de fecha 15 de diciembre del 2022 el consultor de proyectos JULIAN HUAMANI FLORES, presenta el Segundo Entregable Informe estudio de Hidrología, según Orden de Servicio N° 4404, por los servicios prestados como especialista en Hidrología en el Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC" consistentes en la elaboración de dos informes entregables consistentes en estudios de Hidrología de la Presa Chinquillay, al cual el Residente Ing. JHON RIOS NAVIO, no ha observado los entregables ya que no está acorde con el Termino de Referencia respecto al Segundo Entregable en el cual deberá presentar LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACREDITACIÓN HÍDRICA SUPERFICIAL DEL PROYECTO EMITIDA POR LA ANA, y el Ing. JHON RIOS NAVIO, mediante Informe N° 222-2022-GRAP/GRI/RO/JRN, de fecha 15 de diciembre del 2022, lo remite al Ing. JAIME SANCHEZ ISLA Supervisor de la Obra para su revisión del Segundo Entregable del Informe de Hidrología para la acreditación hídrica según Orden de Servicio N° 4404 realizado por el Ing. JULIAN HUAMANI FLORES. Y mediante Informe N° 042-2022-G.R.APURIMAC/GGJJS/SP de fecha 19 de diciembre del 2022, remite al Residente señalando, siendo necesario revisar el Segundo Entregable del Informe de Hidrología para la acreditación hídrica, según Orden de Servicio N° 4404. Previa revisión del estudio teniendo conocimiento sobre el tema, cabe indicar que el Segundo Entregable del estudio hidrológico cumple con los resultados y contenidos mínimos mencionados en el Termino de Referencia del Orden de servicio, AL RESPECTO EL PROVEEDOR NO HA CUMPLIDO CON EL TERMINO DE REFERENCIA RESPECTO AL SEGUNDO ENTREGABLE YA QUE NO HA PRESENTADO LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACREDITACIÓN HÍDRICA SUPERFICIAL DEL PROYECTO EMITIDA POR LA ANA.

Que, se evidencia el Informe de Conformidad de servicio a nombre del Proveedor JULIAN HUAMANI FLORES, quienes son los firmantes de dicha conformidad el Ing. JOHN RIOS NAVIO como Residente y el Ing. JAIME SANCHEZ ISLA como Supervisor, al cual es una falta muy grave ya que el proveedor no cumplió con el contrato y el Termino de Referencia respecto a los entregables, existiendo perjuicio económico al no cobrar la Penalidad por mora, asimismo por no entregar la Resolución de la ANA se ha perjudicado a la obra para el inicio del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", por siete meses aproximadamente.

Que, por último el informe presentado por el especialista tiene observaciones que realizo la ANA y no han sido subsanadas ni han sido notificadas por la coordinación del proyecto desde el año 2022, ya que este servicio antes de ser cancelado, el proveedor del servicio debió entregar la resolución de aprobación de la acreditación hídrica y la autorización para la ejecución de obra, otorgados por la ANA, como se demuestra en el siguiente cuadro sobre la consulta de expediente administrativo del MEF en el cual fue cancelado en su totalidad sin haber entregado el producto.

consulta de Expediente Administrativo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

| | | | | | |
|----------------|-------|----------------------------------|-----|---|------------------------|
| Año | 2022 | Entidad | 747 | REGION APURIMAC-SEDE CENTRAL | Expediente |
| | 11840 | | N | GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS | Modalidad de |
| Tipo Operación | CA | LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO | | | |
| Compra | 18 | ADJUDICACION SIN PROCESO | | | Tipo Proceso Selección |

Datos del Expediente Administrativo
9 items found, displaying all items. 1

| Ccto | Fase | Sex | Corr | Doc | Numero | Fecha | FF | Moneda | Monto | Est | Fecha Proceso | Id Trx |
|------|------|-----|------|-----|---------|------------|----|--------|-----------|-----|---------------------|------------|
| G | C | 1 | 1 | 032 | 0004404 | 18/11/2022 | 00 | S/. | 15,000.00 | A | 22/11/2022 12:27:25 | 3044285073 |
| G | D | 2 | 1 | 027 | 118 | 18/12/2022 | 00 | S/. | 15,000.00 | F | 19/12/2022 17:41:53 | |
| G | D | 2 | 1 | | | | 00 | | | A | 19/12/2022 17:46:37 | 3072407435 |
| G | G | 3 | 1 | | | | | | | A | 11/01/2023 02:15:37 | 3097770321 |
| G | G | 3 | 1 | 009 | 0151 | 10/01/2023 | | S/. | 13,800.00 | F | 10/01/2023 16:24:06 | |
| G | G | 3 | 1 | | | | | | | V | 10/01/2023 17:12:39 | |
| G | G | 4 | 1 | | | | 00 | | | V | 10/01/2023 17:12:39 | |
| G | G | 4 | 1 | | | | 00 | | | A | 11/01/2023 02:15:37 | 3097770373 |
| G | G | 4 | 1 | 009 | 0152 | 10/01/2023 | 00 | S/. | 1,200.00 | F | 10/01/2023 16:24:06 | |

Export options: Excel | PDF

© 2015 Ministerio de Economía y Finanzas - Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF ©



Al respecto, mediante escrito signado con CUT N° 10313-2023 de fecha 19 de enero del 2023, el Gobierno Regional de Apurímac, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica de las lagunas Peruanita, Parcco y Chinquillay; así como la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con fines agrarios, para el desarrollo del Proyecto, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", en el cual mediante Resolución Directoral N° 0563-2023-ANA-AAA-PA de fecha 20 de julio del 2023, la Autoridad Nacional del Agua (ANA), otorga al Gobierno Regional de Apurímac la Acreditación de Disponibilidad Hídrica la vigencia de dos años y a la autorización de ejecución de obras de Aprovechamiento Hídrico una vigencia de setecientos treinta (730) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución antes señalada.

JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, Al momento de la Presunta Comisión de la falta, el servidor fue contratado bajo el régimen D. L. N° 276 con Contrato Temporal y con Memorandum N° 933-2022-APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, asume como encargado Coordinador Supervisor de Obra por administración directa, cargo que tendrá que asumir con las responsabilidades enmarcadas en La Directiva N° 003-1999-CTAR/APURIMAC/PE; en el cual le exhorta mantener informado a la Oficina de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyecto de Inversión sobre las acciones y ocurrencia suscitadas durante el proceso de su labor lo siguientes.

- Por haber permitido, en su condición Supervisor coordinador generando una afectación económica al Estado, al no observar las irregularidades en el pago de servicio para la acreditación hídrica, se realizó el contrato de un especialista en hidrología para realizar la actualización y/o formulación del estudio hidrológico para la acreditación hídrica que brinda la ANA en este caso se identificó a los siguientes servidores, otorgado la



Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

conformidad por el Servicio de Asistencia Técnica en Hidrología para la Obra Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua de Riego Presa Chinquillay, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac. Sin embargo, el informe presentado por el especialista tiene observaciones que realizó la ANA y hasta la fecha no han sido subsanadas ni han sido notificadas por la coordinación del proyecto desde el año 2022, ya que este servicio antes de ser cancelado, el proveedor del servicio debió entregar la resolución de aprobación de la acreditación hídrica y la autorización para la ejecución de obra, otorgados por la ANA. En cuanto a las situaciones adversas encontradas en el Proyecto; sobre El pago de servicio para la acreditación hídrica, se realizó el contrato de un especialista en hidrología para realizar la actualización y/o formulación del estudio hidrológico para la acreditación hídrica que brinda la ANA. El especialista contratado fue el ingeniero Julián Huamán Flores en el periodo de coordinación del ingeniero José Torvisco Martínez. Este servicio fue pagado por el informe de conformidad de servicio firmado por el Ing. Jhon Ríos Navío e Ing. Jaime Sánchez Isla. Sin embargo, el informe presentado por el especialista tiene observaciones que realizó la ANA y hasta la fecha no han sido subsanadas ni han sido notificadas por la coordinación del proyecto desde el año 2022, ya que este servicio antes de ser cancelado, el proveedor del servicio debió entregar la resolución de aprobación de la acreditación hídrica y la autorización para la ejecución de obra, otorgados por la ANA.



- Por haber inobservado como Coordinador Supervisor, las planillas de tareo de 20 personas aproximadamente como obrero, y nunca asistieron al proyecto a trabajar.

Asimismo, sobre la **irregularidad en el registro del personal en hoja de tareo**, el día 17 de marzo del 2023 se entregó a la oficina de PARCCO el oficio N° 10-2023-COMISION PARCCO/ESC donde el señor Elvis Sotelo Cotarma denuncia que en la meta 262-2022 se pagó a 20 personas como obrero, y estos nunca asistieron al proyecto a trabajar.

El anterior coordinador, el Ing. José Torvisco Martínez no ha presentado un informe esclareciendo la situación o derivado al área competente del Gobierno Regional para que habrá una investigación.

Actualmente, mediante el Informe N° 050-2023-GRAP/GRI/CP/CAF se presentó a la oficina de Supervisión del Gobierno Regional, para que lo deriven a las oficinas de la Procuradora y puedan esclarecer esta denuncia y se sancione a las personas involucradas en caso se confirme la veracidad de esta denuncia.

| N° | APELLIDOS Y NOMBRES | DNI | MESES PAGADOS |
|----|-----------------------------|----------|------------------------|
| 01 | Alcázar Ocampo Lorenzo | 23932331 | Noviembre Diciembre |
| 02 | Altamirano Ascue Benjamin | 45819546 | Diciembre |
| 03 | Ayma Reyes Oscar Fernando | 71477515 | Diciembre |
| 04 | Cavalcante Quicaña Thalia | 71936208 | Noviembre Diciembre |
| 05 | Díaz Contreras Alex Mijael | 71039735 | Diciembre |
| 06 | Huamán Ccori Fiorella | 76167213 | Diciembre |
| 07 | Huamán Quispe Max Antonio | 75523119 | Noviembre Diciembre |
| 08 | Mayta Sutta Leonardo | 23834888 | Diciembre |
| 09 | Pérez Rodríguez Freddy | 74219109 | Diciembre |
| 10 | Quispe Huaroyo Primitivo | 44710684 | Diciembre |
| 11 | Quispe Palomino Alex Andrés | 60144094 | Diciembre |
| 12 | Quispe Quispe David | 71556919 | Diciembre |
| 13 | Velarde Bautista Ronald | 70678254 | Diciembre |
| 14 | Huamán Quispe Rember Roel | 76253790 | Noviembre |
| 15 | Quispe Quispe Flavio | 41946545 | Noviembre |



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

| | | | |
|----|------------------------------------|----------|-----------|
| 16 | Bellota Flores Erick Elvin | 72547460 | Octubre |
| 17 | Oscoco Castillo Mirian Rosaly | 72290681 | Setiembre |
| 18 | Pacheco Romero Ramón | 25804235 | Setiembre |
| 19 | Rivas Pérez Eriberto | 31177747 | Setiembre |
| 20 | Valenzuela Arcibia Yeltsin Aurelio | 73201420 | Setiembre |

Tabla 4: Lista de personas denunciadas que no trabajaron en el proyecto según el oficio N° 10-2023-COMISION PARCCO/ESC del señor Elvis Sotelo Cotarma

- Por no haber observado al Supervisor, el otorgamiento de conformidad de Adquisición de Concreto Pre-Mezclado F-C 280kg/cm², para la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Cullcuisa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac"

Que, sobre el PAGO DE ORDEN DE COMPRA DEL CONCRETO PRE MEZCLADO PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIESGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS- APURIMAC, CON CORRELATIVO 137-2023; el residente actual de la obra, el Ing. Yuri Mallma Navarro presento un informe respecto al saldo que debe el proveedor de concreto pre mezclado 280 kg/cm². Se adquirió el concreto pre mezclado a través de las órdenes de compra N° 4468-2022 y 4680-2022, siendo el mismo proveedor para ambas órdenes de compra, el señor Condori Huamani Gomer Abilio.

El total de concreto premezclado a entregar es de 804 m³, este material iba ser usado para el vaciado de los reservorios de Auchillay y Yanaccenco. Sin embargo, el año pasado se realizó la entrega de 558.18 m³ y se abonó al proveedor el total de todo el servicio, teniendo como saldo 245.82 m³ de concreto pre mezclado, por la suma de S/. 160,857.2334.

Esta situación genera el riesgo de afectar la legalidad del proceso de recepción, así como la integridad con la que se debe regir toda contratación pública en la meta 137-2023. Actualmente, el proveedor hizo entrega de 212.23 m³ para el vaciado de muro y losa de reservorio Yanaccenco, el proveedor tiene un saldo de entrega de 33.6 m³.

| CANT. | U/M | DESCRIPCION | P.U. S/. | COSTO S/. |
|-----------------|-----|--|----------|------------|
| 133.94 | M3 | CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm ² para zapata | 654.37 | 87,646.32 |
| 122.60 | M3 | CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm ² para muro | 654.37 | 80,225.76 |
| 185.13 | M3 | CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm ² para losa | 654.37 | 121,143.52 |
| PRECIO TOTAL S/ | | | | 289,015.60 |

Tabla 2: Reservorio Auchillay

| CANT. | U/M | DESCRIPCION | P.U. S/. | COSTO S/. |
|-----------------|-----|--|----------|-----------|
| 116.51 | M3 | CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm ² para zapata | 654.37 | 76,240.65 |
| PRECIO TOTAL S/ | | | | 76,240.65 |

Tabla 3: Reservorio Yanaccenco

Que, mediante Informe de Precalificación N° 024-2023-STPAD-GRAP con fecha 15 de junio del 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la Gerencia Regional de Infraestructura, instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor, JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, que se desempeñaba como *Coordinador Supervisor de Obra por administración directa*, cargo que tendrá que asumir con las responsabilidades enmarcadas en La Directiva N° 003-1999-CTAR/APURIMAC/PE; en el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA DISTRITOS DE SAN JERONIMO PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC" bajo el Decreto Legislativo N° 276° por la





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en los numerales 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan:

Artículo 6° Principios de la Función Pública

Numeral 1) Respeto: "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

Artículo 7° Deberes de la Función Pública

Numeral 1. - Neutralidad "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".

Numeral 6. - Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida Que, los hechos expuestos respecto de la conducta del servidor JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, en su condición de Coordinador Supervisor de Obra por administración directa, cargo que tendrá que asumir con las responsabilidades enmarcadas en La Directiva N° 003-1999-CTAR/APURIMAC/PE Residente de Obra, bajo Contrato Decreto Legislativo N° 276°, configurarían la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida: "(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley".

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 64-2023-GRAP/GRI-13 de fecha 07 de julio del 2023, el Gerente Regional de Infraestructura, comunicó al servidor, JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, que se desempeñaba como Coordinador Supervisor de Obra por administración directa, cargo que tendrá que asumir con las responsabilidades enmarcadas en La Directiva N° 003-1999-CTAR/APURIMAC/PE bajo el Decreto Legislativo N° 276° por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en el numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, "SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES", el mismo que se encuentra debidamente notificado con fecha 27 de junio del 2023.

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que: Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, el servidor civil, **JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA**, dentro del plazo establecido, presenta la Carta N° 001-2023/JAQM de fecha 13 de julio 2023, en el cual presenta su descargo frente a los cargos contenido en la Carta N° 64-2023-GRAP/GRI-13 de fecha 07 de julio del 2023.

FUNDAMENTOS DEL DESCARGO DEL SERVIDOR CIVIL JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA,

En el considerando B) del desarrollo del descargo y demás párrafos, el servidor civil JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, señala que, a través del memorándum N° 933-2022-GR-APURIMAC/06/GG/ORSLTPI de fecha 01 de junio del 2022 la Oficina Regional de Supervisión en su calidad de Profesional Especializado, le asigna funciones como Encargado de la Coordinación de Supervisión de Obras por Administración Directa.

Asimismo, señala que, la ejecución de la inversión: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA, DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO Y PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", se da bajo la modalidad de Administración Directa, considerándose lo específico en la R.G.R N° 056-2021-GR/APURIMAC/GRI (CAMBIO DE MODALIDAD DE administración indirecta a administración directa) así como lo manifestado a través de R.G.G.R. N° 225-2022-GR/APURIMAC/GG.

Conforme lo mencionado, el Gobierno Regional de Apurímac cuenta con documentos de gestión que considera la ejecución de proyectos bajo la modalidad descrita anteriormente, es así que en el año 2022, se tuvo vigente la DIRECTIVA N° 01-2010-GR.APURIMAC/PR denominada, para la formulación, ejecución y supervisión de proyectos en la fase de inversión por administración directa o encargo, la misma que fue aprobada a través de la R.E.R. N° 147-2010-GR.APURIMAC/PR de fecha 08 de marzo del 2010, motivo por el cual la ejecución del proyecto debe considerar estrictamente lo especificado en dicho documento normativo, aspecto que delimitará la manifestación expresada a través del presente descargo.

Considerando lo mencionado, es necesario que las aseveraciones realizadas por su despacho, puedan integrarse de forma correcta y oportuna, motivo por el cual se procede a realizar la disgregación correspondiente efectuando el contraste con el documento normativo citado, así como las obligaciones contractuales de los responsables de la ejecución del proyecto, bajo la premisa especificada se procede con el siguiente:

En el literal a) del considerando B) del descargo señala lo siguiente:

a) Aseveración N° 01: "al no observar las irregularidades en el pago de servicio para la acreditación hídrica, se realizó el contrato de un especialista en hidrología para realizar la actualización y/o formulación del estudio hidrológico para la acreditación hídrica que brinda la ANA".

Vistos los antecedentes correspondientes que destacan en las aceleraciones realizadas por su despacho, se debe expresar lo siguiente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

• Se realiza el pedido de servicio N° 05436-2022, de fecha 07/11/2022, bajo la connotación de "servicio de asistencia técnica en hidrología", la misma que está debidamente visada por el residente de obras meta 275, Gerente Regional de Infraestructura, asistente administrativo meta 275, supervisor de obra y Coordinador de Proyecto de riego en los Distritos de San Jerónimo y Pacucha.

• Se materializa la O/S N° 4404-2022 de fecha 18/11/2022, dicha documentación específica como proveedor al sr. JULIAN HUAMANI FLORES, bajo la descripción de "servicio de asistencia técnica en hidrología".

• Por otro lado, se tiene el informe de conformidad de servicio correspondiente al mes de diciembre del 2022, en donde se cita tanto el pedido de servicio, así como la orden de servicio, describiéndose también el monto a pagar, así como la actividad efectuada, dicha conformidad de servicio está debidamente visada por el residente de obra y supervisor de obra.

En relación a lo descrito en los párrafos anteriores, es necesario precisar que el Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con la Directiva N° 001-2019-GRAP/DRA/07.04/GG, denominada "lineamientos para la contratación de bienes y servicios por montos igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional de Apurímac".

Habiendo citado la documentación anterior, se debe precisar que el requerimiento del servicio en mención desde la formulación del pedido de servicio ha sido realizado por el residente de obra en representación del área usuaria correspondiente, para el caso la Gerencia Regional de Infraestructura aspecto que se comprueba con las vacaciones presentes en el pedido de servicio N° 05436-2022.

Asimismo, se debe especificar que los Términos de Referencia fueron formulados por el residente de obras y supervisor de obras en cumplimiento estricto de sus funciones, por lo que la totalidad del producto requerido, así como la verificación correspondiente del cumplimiento del mismo.

De la misma manera el residente de obra y supervisión de obra han emitido la conformidad correspondiente del servicio, prueba de la misma es el informe de conformidad de servicio debidamente visado por dichos profesionales.

Por lo que, la Coordinación de supervisión (e) no ha tenido injerencia en la formulación del pedido de servicio, delimitación de los términos de referencia, emisión de la conformidad ni mucho menos ningún trámite administrativo correspondiente para dicha contratación, aspectos que son de estricta responsabilidad del área usuaria de la contratación, residente de obra y supervisor de obra.

En el literal b) del considerando B) del descargo señala lo siguiente:

b) Aseveración N° 02: "como coordinador de supervisión no observo las irregularidades en el registro del personal en hoja de tareo, el día 17 de marzo del 2023, se entregó a la oficina de Parcco el oficio N° 10-2023-comision Parcco/es donde el señor ELVIS SOTELO COTARMA denuncia que en la meta 262-2022 se pagó a 20 personas como obrero, y estos nunca asistieron al proyecto a trabajar.

Visto los antecedentes correspondientes que decantan en la presente aseveración realizada por su despacho, se debe expresar lo siguiente:

□ Se tiene la hoja de tareo de personal correspondiente a los meses de setiembre 2022, octubre 2022, noviembre 2022 y diciembre del 2022, debidamente visados por el residente de obra -meta 262, asistente administrativo, supervisor de obra y coordinador de proyecto de riego en los Distritos de San Jerónimo y Pachucha (Gerente Regional de Infraestructura).





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

□ Se verifica copia del cuaderno de tareo de personal de obra correspondiente a los meses de setiembre 2022, octubre del 2022, noviembre del 2022 y diciembre del 2022, debidamente visados por el residente de obras Meta 262, asistente administrativo, supervisor de obra y coordinador de proyecto de riego en los distritos de San Jerónimo y Pacucha.

Con base a lo mencionado, se debe especificar que del documento normativo citado al inicio de la presente sección, se especifica la responsabilidad y funciones correspondientes de los responsables del proyecto, es así que conforme lo señalado en la Directiva N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR.

Al igual que la referencia descrita anteriormente, se debe especificar que estas consideraciones forman parte de funciones del contratado, por ende, estos deben ser cumplidas y efectuadas a cabalidad, toda vez que las mismas están debidamente especificadas en el contrato laboral del supervisor de obra.

Considerándose las funciones, obligaciones, responsabilidades tanto del residente de obra, así como del supervisor de obra, se deja constancia que el control de personal de obra es de estricta responsabilidad de los referidos profesionales, a esto se suma la condición de dichos documentos, los cuales están debidamente visados por el residente de obra - Meta 262, asistente administrativo, supervisor de obra y coordinador de proyecto de riego en los Distritos de San Jerónimo y Pacucha.

Por lo que, la coordinación de supervisión no es responsable del control del personal de obra, dado que por función y obligación contractual la referida acción yace en los responsables de la ejecución directa del proyecto, como son residente de obra y supervisor de obra, asimismo especificar que la coordinación de supervisión, no ha participado en ningún trámite administrativo correspondiente para dicha materialización del referido tareo correspondiente.

En el literal c) del considerando B) del descargo señala lo siguiente:

c) Aseveración N° 03: sobre el pago de orden de compra del concreto pre mezclado para la obra "mejoramiento y ampliación del servicio de agua del sistema de riesgo en la comunidad de Chulcuiza, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac, con correlativo 137-2023".

- Se materializa la O/C N° 4468-2022 de fecha 14/11/2022, dicho documento especifica como proveedor al Sr. CONDORI HUAMANI GOMER ABILIO, bajo la descripción de "concreto pre mezclado FC 280 kg/cm², y una cantidad de 190 m³.

- Asimismo, se tiene los vales de pampa correspondientes especificando fechas, materiales, procedencia, volumen y otros alcances, estos están debidamente visados por responsable de almacén, residente de obra y supervisor de obra.

- Se vislumbra el Acta de conformidad de bienes N° entrada 849-2022 de fecha 01/12/2022, en donde se cita la O/C 4468-2022, descripción, cantidad (190m³) entre otros, el referido documento cuenta con visación del residente de obra y supervisor de obra.

- Se tiene también el informe de conformidad, en donde se cita tanto el pedido de compra, así como la O/C N° 4468-2022, descripción el monto a pagar concordante con la O/C, así como la actividad efectuada, dicha conformidad es debidamente visada por el residente de obra y supervisor de obra.

- Por otro lado, se materializa la O/C N° 4680-2022 de fecha 23/11/2022, dicho documento especifica como proveedor al Sr. CONDORI HUAMANI GOMER ABILIO, bajo la descripción de concreto premezclado FC 280 kg/cm², y una cantidad de 614m³.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

- Se vislumbra los vales de pampa correspondientes especificando fechas, materiales, procedencia, volumen y otros alcances, estos están debidamente visados por responsabilidad de almacén, residente de obra y supervisor de obra.

- Se vislumbra el Acta de Conformidad de Bienes N° entrada 896-2022, de fecha 22/12/2022, en donde se cita la O/C 4680-2022, descripción, cantidad (614m3) entre otros, el referido documento cuenta con visación del residente de obra.

- Se tiene también el informe de conformidad, en donde se cita tanto el pedido de compra, así como la Orden de Compra (4680-2022), describiéndose el monto a pagar, concordante con la Orden de compra, así como la actividad efectuada, dicha conformidad está debidamente visada por el residente de obra y el supervisor de obra.

Estas consideraciones forman parte de funciones del contratado, por ende, las mismas deben ser cumplidas y efectuadas a cabalidad, toda vez que las mismas están debidamente especificadas en el contrato laboral del supervisor de obra de la meta correspondiente.

Es así que, considerándose lo manifestado en párrafos anteriores, las funciones tanto del residente de obra, así como del supervisor de obra, son explícitas, dejándose constancia que el control de bienes, es de estricta responsabilidad.

De los referidos profesionales, a esto se suma la condición de dichos, los cuales están debidamente visados por el residente de obra y supervisor de obra.

Por lo que, la coordinación de supervisión una vez mas no es responsable del control de bienes en obra, dado que por función y obligación contractual la referida acción yace en los responsables de la ejecución directa del proyecto, como son supervisor de obra y residente de obra, por otro lado, se especifica que la coordinación de supervisión no ha participado en ningún trámite administrativo correspondiente para la materialización del pago manifestando por los responsables del proyecto.

- Memorandum N° 1802-2022.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI de fecha 19 de octubre del 2022; en este documento se describe el asunto siguiente: Encargar función de Coordinador de la Supervisión de Proyecto al Ing. Avelino Paucar Pacheco, en el mismo se hace referencia explícitamente del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DEL CHULCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCCANCHA Y ARGAMA ALTA, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO Y PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", de la misma forma se debe expresar que la oficina regional de supervisión exhorta que dicha encargatura debe asumirse con la responsabilidad que el cargo amerita, este documento ha sido recepcionado oportunamente por el Ing. Avelino Paucar pacheco con fecha 20 de octubre del 2022.

ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA CIVIL JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA

Al respecto sobre los argumentos de defensa presentados por el procesado se tiene el siguiente análisis:

Al respecto sobre los argumentos de defensa presentados por el procesado se tiene el siguiente análisis:

En el considerando B) del desarrollo del descargo, el servidor civil JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, señala que, a través del memorandum N° 933-2022-GR-APURIMAC/06/GG/ORSLTPI de fecha 01 de junio del 2022 la Oficina Regional de Supervisión en su calidad de Profesional Especializado, le asigna funciones como Encargado de la Coordinación de Supervisión de Obras por Administración Directa. De la ejecución del "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

COMUNIDADES DE CHULCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA, DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO Y PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", que se da bajo la modalidad de Administración Directa. Al respecto, en este considerando, el servidor civil JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, reconoce la encargatura mediante Memorándum N° 933-2022-APURIMAC/06/GG/ORSLTPI.

En el literal a) del Considerando B) del descargo, el servidor indica que, la Coordinación de supervisión (e) no ha tenido injerencia en la formulación del pedido de servicio, delimitación de los términos de referencia, emisión de la conformidad ni mucho menos ningún trámite administrativo correspondiente para dicha contratación, aspectos que son de estricta responsabilidad del área usuaria de la contratación, residente de obra y supervisor de obra. Al respecto no es así como lo indica en su descargo el servidor JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, ya que su función del Coordinador, es revisar y tramitar la conformidad a las valorizaciones de obra por contrata previa verificación de la documentación e informe técnico sustentatorio, por el cual el servidor desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, asimismo cuando le designan mediante memorándum como Coordinación de Supervisión de Obras por Administración Directa en el cual le exhorta mantener informado sobre las acciones y ocurrencias suscitadas durante el proceso de su labor bajo responsabilidad administrativa por el cual en este caso ha incumplido con sus funciones.

En el literal b) del considerando B) del descargo el servidor señala, que, la coordinación de supervisión no es responsable del control del personal de obra, dado que por función y obligación contractual la referida acción yace en los responsables de la ejecución directa del proyecto, como son residente de obra y supervisor de obra, asimismo especificar que la coordinación de supervisión, no ha participado en ningún trámite administrativo correspondiente para dicha materialización del referido tarea correspondiente. Al respecto, no es así como lo indica en su descargo el servidor JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, ya que su función del Coordinador, es revisar y tramitar la conformidad a las valorizaciones de obra por contrata previa verificación de la documentación e informe técnico sustentatorio, por el cual el servidor desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, además se le ha encargado mediante memorándum como Coordinador de Supervisión de Obras por Administración Directa.

En el literal c) del Considerando B) del descargo, el servidor señala que, Estas consideraciones forman parte de funciones del contratado, por ende, las mismas deben ser cumplidas y efectuadas a cabalidad, toda vez que las mismas están debidamente especificadas en el contrato laboral del supervisor de obra de la meta correspondiente.

Es así que, considerándose lo manifestado en párrafos anteriores, las funciones tanto del residente de obra, así como del supervisor de obra, son explícitas, dejándose constancia que el control de bienes, es de estricta responsabilidad.

De los referidos profesionales, a esto se suma la condición de dichos, los cuales están debidamente visados por el residente de obra y supervisor de obra.

Por lo que, la coordinación de supervisión una vez más no es responsable del control de bienes en obra, dado que por función y obligación contractual la referida acción yace en los responsables de la ejecución directa del proyecto, como son supervisor de obra y residente de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

obra, por otro lado, se especifica que la coordinación de supervisión no ha participado en ningún trámite administrativo correspondiente para la materialización del pago manifestando por los responsables del proyecto. Al respecto no es así como lo indica en su descargo el servidor JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, ya que su función del Coordinador, es revisar y tramitar la conformidad a las valorizaciones de obra por contrata previa verificación de la documentación e informe técnico sustentatorio, por el cual el servidor desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

Que, por estas razones, el Órgano Instructor, concluye que, en consideración de la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el procesado, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", y conforme al literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia, el Órgano Instructor, determina, imponer al servidor JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, la sanción DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CIENTO OCHENTA DÍAS (180) DÍAS, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" Y por la trasgresión al numeral 1) del artículo 6° y el numeral 1) y 6) del artículo 7° de la Ley 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Que, mediante Informe N° 387-2023-GRAP/GRI-13, de fecha 31 de octubre del 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el precitado Informe para que, en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta N° 153-2023-GR-APURIMAC/OF.RR.HH.yE de fecha 17 de noviembre del 2023, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón, comunica al servidor JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, que, habiendo recibido el Informe de la Dirección Regional de Apurímac, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112° de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que: Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, presenta la Carta N° 002-2023/JAQM de fecha 21 de noviembre del 2023 el servidor JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, en atención a la Carta N° 153-2023-GR.APURINAC/OF.RR.yE de fecha 21 de noviembre del 2023, solicita que se fije día y hora para la realización del Informe Oral;

Que, mediante Carta N° 162-2023-GR.APURINAC/OF.RR.yE de fecha 23 de noviembre del 2023, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, en su calidad de Órgano Sancionador, comunica al servidor JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, que el Informe Oral se llevara a cabo en despacho de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, para el día martes 28 de noviembre del 2023, a horas 16:00 pm.;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 28 de noviembre del 2023, el Servidor JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, y la Jefa de Recursos Humanos y Escalafón, suscriben el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo Informe Oral;

Que, en este sentido, el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; la fase sancionadora, se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, al respecto, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley.

Que, el servidor JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA en fecha 28 de noviembre del 2023, ha realizado su informe Oral, en el cual refiere, que, fue notificado con carta n°153 de fecha 17 de noviembre del 2023 respecto al presente caso para que pueda dar su informe oral, señalando que el procedimiento está siendo conducido de forma errada solicitando que se dé la nulidad del proceso, de igual forma señala que a la fecha de octubre para adelante había un coordinador encargado del proyecto, señalando que su persona fue coordinador de infraestructura y no de proyectos de riego dentro de la oficina de supervisión, en relación al tema de los tareas describió las funciones que estaban vigentes al año 2022 funciones que se regían por la directiva 01 - 10- 2022, donde se plasma las funciones del supervisor de obra y el residente de obra entre una de las cuales eran de velar por el cumplimiento y el registro de personal de obra, entonces en este caso en particular el tarea está debidamente firmado por





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

el residente el supervisor y otros agentes y también manifiesta que el tareo se tramita por la unidad ejecutora, el residente de obra adjunta el tareo correspondiente y todo está visado por el residente supervisor el asistente administrativo y el coordinador de la unidad ejecutora en este caso el Ingeniero José Torvisco, entonces el residente de obra dirige el tareo al coordinar del proyecto para que pueda continuar con el trámite correspondiente a la conformidad de servicio, respecto al servicio de hidrología que es una contratación menor a 8 UIT tenemos una directiva aprobada en el año 2019 con Resolución Gerencia General Regional 205-2019 del 21 de octubre donde condice que las conformidades son tramitadas por el área usuaria en este caso la Gerencia Regional de Infraestructura entonces en ese sentido las imputaciones que han mencionado no tienen lugar y exhorto puedan archivar el caso de forma definitiva principalmente por el descargo escrito que se ha realizado anteriormente, de igual forma menciona que la ejecución de la obra en mención se hizo por administración directa y que la ley de contrataciones del estado no regirían para esta modalidad de ejecución, también manifiesta que su contrato de trabajo es de acuerdo a otras funciones y no las que se habrían identificado y descrito en el informe de precalificación que da apertura a la investigación y que respecto al análisis que se realiza se remite a los documentos que son congruentes presentados con anterioridad, de igual forma manifiesta que la labor que realiza se rige bajo la modalidad obra por administración directa, también menciona que la ley de contrataciones del estado estipula que cuando la entidad contrata un tercero para que ejecute un proyecto la entidad también contrata a alguien que va a hacer las acciones de supervisión entonces la aprobación de valorizaciones y documentos no lo hace la entidad lo aprueba el supervisor, menciona que no se está hablando de valorizaciones de obra, ni de obra por contrato y tampoco se está hablado que los tramites ya sea del tareo ya sea de concreto premezclado se canalizan bajo la oficina de supervisión y quien supervisa estas adquisiciones son el supervisor de obra, y que sus funciones como apoyo técnico veía solo temas técnicos y su persona no canalizaba ni daba conformidad respecto a estos aspecto, otro aspecto a recalcar es que de los actuados que se tiene yace con lo que menciona a la fecha si el tema del trámite ingresó por otra oficina y dentro de los actuados no hay mayor aspecto considero que el análisis realizado y la determinación de la sanción son inadecuadas y la sanción mucha, como último punto indica que hay interpretaciones pero la norma es clara.

Al respecto en su Informe Oral el servidor JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, niega haber sido Coordinador Supervisor del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULCUIZA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA, DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO Y PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", a lo antes indicado contradice en su descargo, en el cual refiere, a través del memorándum N° 933-2022-GR-APURIMAC/06/GG/ORSLTPI de fecha 01 de junio del 2022 la Oficina Regional de Supervisión en su calidad de Profesional Especializado, le asigna funciones como Encargado de la Coordinación de Supervisión de Obras por Administración Directa.

Asimismo, señala que, la ejecución de la inversión: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULCUIZA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA, DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO Y PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", se da bajo la modalidad de Administración Directa, considerándose lo específico en la R.G.R N° 056-2021-GR/APURIMAC/GRI (CAMBIO DE MODALIDAD DE administración indirecta a administración directa) así como lo manifestado a través de R.G.G.R. N° 225-2022-





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

GR/APURIMAC/GG, y esto se corrobora con documentos que firma como Coordinador Supervisor.

Al respecto, luego de la evaluación realizada se puede inferir, que los argumentos señalados en su Informe Oral ameritan pruebas suficientes para poder desvirtuar las imputaciones formuladas en el presente proceso administrativo disciplinario, habida cuenta que la controversia versa sobre la presunta comisión de la falta, los hechos que se suscitan en el año 2022, como es de evidenciarse que, no revisó los documentos en las Conformidades para el pago correspondiente sin que los proveedores hayan cumplido con la entrega total del servicio, asimismo se evidencia las planillas de pago de 20 trabajadores no fueron a trabajar en la Obra, de tal manera han transgredido las normas legales ello significa al FAVORECIMIENTO Y/O CONFABULAMIENTO con el proveedor y servidor sin que haya demostrado lo contrario aportando pruebas, de tal manera constituye una falta administrativa que vulnera los principios de legalidad que debe de regir antes de emitir actos administrativo, no ha actuado con absoluta imparcialidad con sus funciones asimismo, no ha demostrado independencia a sus vinculaciones con otras personas y no ha asumido con pleno respeto su función pública.

Por lo tanto, este Órgano Sancionador considera que el procesado no han demostrado sus justificaciones en el proceso con documentos contundentes sobre las imputaciones que se le sigue.

Que, habiendo evaluado los alegatos en el Informe Oral y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado acoger la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por considerar que existe mérito para ello ya que ha existido responsabilidad del servidor civil JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA.

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al servidor civil, JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA, la sanción disciplinaria la **DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS**, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" por la trasgresión en el numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tomándose en cuenta que, configuraría la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida: "(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley"; sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación.





Gobierno Regional de Apurímac

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



266

ARTÍCULO SEGUNDO. - **COMUNICAR** al servidor civil, **JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

ARTÍCULO TERCERO. - **PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - **ADVERTIR** que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO. - **INFORMAR** que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **ANÓTESE** copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, **JOEL ADOLFO QUISPE MEDINA**.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFA DE RECURSOS HUMANOS